



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

ACTA N° 234

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante:	Héctor Elías Correal Aya.
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG – Municipio de Ibagué.
Radicado N°	2018-00197-00

En Ibagué, siendo las dos y treinta nueve de la tarde (02:39 PM) del día viernes seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, en asocio con el Profesional Universitario a quien designó como Secretario Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia en la **Sala N° 2** ubicada en las instalaciones donde funcionan los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué, con el fin de realizar la **AUDIENCIA INICIAL** que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del expediente de la referencia, a la que se citó mediante auto del 31 de julio de 2019, a efectos de proveer al saneamiento del proceso, la decisión de excepciones previas, la fijación del litigio, la posibilidad de una conciliación entre las partes, la resolución de medidas cautelares, el decreto de las pruebas peticionadas.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado con los equipos de audio con que cuenta éste recinto de conformidad con lo dispuesto el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A.

Se solicita a su vez a las personas presentes apagar o poner en silencio los teléfonos celulares o cualquier otro aparato electrónico que pueda afectar el curso normal de la audiencia.

Se recuerda que en los términos del artículo 202 del C.P.A.C.A. toda decisión que se tome en audiencia o en el transcurso de una diligencia se notifica en estrados, sin necesidad de indicarlo, por lo que si las partes desean intervenir deberán solicitar el uso de la palabra.

En consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos.

Se identifica apoderada parte demandada Municipio de Ibagué: GUISELL PAULINE MENGUAL HERNANDEZ. C.C. N° 1.110.512.516 expedida en Ibagué y T.P. N° 253.664 del C.S. de la J. Dirección: Plaza de Bolívar. Calle 9 # 2-59. Palacio Municipal. Oficina 309 de la ciudad de Ibagué. Tel. 2611855.

En este estado de la diligencia se reconoce personería adjetiva a CRISTHIAN CAMILO RAMIREZ GARCIA. C.C. N° 1.006.129.971 expedida en Ibagué y la T.P. N° 301.793 del C.S. de la J. para obrar como apoderado judicial del Municipio de

Ibagué, según el poder que le confiere GLORIA ESPERANZA MILLAN MILLAN, Jefe de la Oficina Jurídica del Municipio de Ibagué, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido allegado a la presente diligencia. (Se anexa poder de sustitución en 6 folios útiles).

En este estado de la diligencia se reconoce personería adjetiva a GUISELL PAULINE MENGUAL HERNÁNDEZ identificada con C.C. 1.110.512.516 de Ibagué y T.P. N° 253.664 del C.S. de la J. según la sustitución de poder que hace el abogado CRISTHIAN CAMILO RAMIREZ GARCIA apoderado de la parte demandada Municipio de Ibagué, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder aportada al proceso en un folio.

Se identifica apoderado judicial parte demandada M.E.N. – FOMAG: HERMES CUENCA GUARNIZO. C.C. N° 93'151.414 expedida en Saldaña y la T.P. N° 168.740 del C.S. de la J. Dirección: Calle 43 # 57-14 CAN de la ciudad de Bogotá. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y al apoderado en la Carrera 86 N° 86A-71 Oficina 101 de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: hermescuenca@hotmail.com

En este estado de la diligencia se reconoce personería adjetiva a HERMES CUENCA GUARNIZO. C.C. N° 93'151.414 expedida en Saldaña y la T.P. N° 168.740 del C.S. de la J. según la sustitución de poder que hace el abogado HERMES CUENCA MENESES apoderado de la parte demandada M.E.N. - FOMAG, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder aportada al proceso en un folio.

Constancia: En este estado de la diligencia, siendo las 2:43 P.M. se deja constancia de que el apoderado judicial de la parte demandante HUILLMAN CALDERÓN AZUERO. C.C. N° 14'238.331 expedida en Ibagué y la T.P. N° 102.555 del C.S. de la J. no compareció a la presente diligencia, no obstante estar debidamente notificado el auto de 31 de julio de 2019 que fijó fecha y hora para esta diligencia, notificada por estado # 52, a los correspondientes correos electrónicos de las entidades y sus apoderados, según las constancias secretariales visibles a folios 88-89, razón por la que en los términos del artículo 180 # 3 del CPACA le concede el término de tres (3) días, subsiguientes a esta diligencia, para que justifique la inasistencia a la misma.

La anterior decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.

Instalada en debida forma la presente audiencia procede el Despacho a desarrollar la etapa inicial o de **SANEAMIENTO DEL PROCESO** aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias o futuras nulidades.

Revisada en su totalidad la actuación procesal, el suscrito encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin que se evidencie causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

El Despacho pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación respecto a si, en esta instancia del procedimiento advierten alguna inconsistencia en el trámite procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento:

Apoderada Municipio de Ibagué: Sin observación.

Apoderado M.E.N. – FOMAG: Sin observación.

Teniendo en cuenta lo manifestado por las partes, y al no existir vicios que invaliden la actuación, procede el Despacho a resolver lo que corresponde, en relación con las excepciones previas.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

EXCEPCIONES PREVIAS: Continuando con el trámite de la audiencia, corresponde resolver las excepciones previas y las que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180, numeral 6 del CPACA, deban ser resueltas en esta etapa.

Municipio de Ibagué: La entidad territorial propuso las excepciones de inexistencia de la obligación demandada; falta de vicio en los actos administrativos que se acusan; genérica.¹

Nación – M.E.N. – FOMAG: La entidad propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva; inepta demanda por falta de claridad y precisión en las pretensiones; ineptitud de la demanda por falta de los requisitos de procedibilidad por el agotamiento de los recursos contra la decisión acusada; legalidad de los actos acusados; prescripción y genérica.²

Despacho: Pasa a resolver la excepción previa de ineptitud de la demanda:

El artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 determina que los aspectos no regulados, deben ser resueltos conforme al C.G.P. en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

El C.G.P. regula de forma taxativa lo correspondiente a las excepciones previas, y establece en el artículo 100 # 5 del C.G.P. la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG indicó que la parte demandante no agotó la reclamación administrativa respecto de la entidad, y por tanto los hechos y pretensiones de la demanda, se constituyen en actuaciones que el ministerio de forma previa y en sede administrativa no ha tenido oportunidad de controvertir.

Consideraciones:

Constancia: En este estado de la diligencia, siendo las 2:53 P.M., se deja constancia de que el apoderado judicial de la parte demandante compareció a la presente diligencia, y que conforme al C.G.P. toma la audiencia en el estado que se encuentra.

Se identifica apoderado judicial parte demandante: HUILLMAN CALDERÓN AZUERO. C.C. N° 14'238.331 expedida en Ibagué y la T.P. N° 102.555 del C.S. de la J. Dirección: Calle 6 # 1-36. Barrio La Pola de la ciudad de Ibagué. Tel. 3002114181. Correo electrónico: huilman@hotmail.com

¹ Fis. 47-53.
² Fis. 55-68.

Las excepciones previas proceden cuando la demanda no se presenta en debida forma, es decir, cuando no está conforme con los requisitos que exige la ley para tal acto. Dichas excepciones tienen como propósito sanear las irregularidades formales del proceso para evitar posibles nulidades.

El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 establece los requisitos previos para demandar. El numeral 2° determina, entre otros, que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. (...)”*

Por su parte, el artículo 74 *ibídem*, indica que contra los actos administrativos definitivos proceden los recursos de reposición, apelación y de queja, siendo obligatorio interponer el recurso de apelación cuando éste proceda, para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa (Art. 76, inc. 3°).

La actuación administrativa inicia con una petición o reclamación previa por parte del interesado, dirigida a la administración para obtener una decisión respecto de una determinada situación, que posteriormente puede ser sometida al conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa.

Esa reclamación previa, también le permite a la administración pronunciarse respecto de la solicitud mediante la expedición de un acto administrativo que crea, modifique o extinga una situación jurídica concreta, y que a su turno puede entenderse como el agotamiento de la actuación administrativa.

En el presente proceso, la parte demandante pretende que se condene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y al Municipio de Ibagué al reconocimiento y pago de una diferencia salarial, en aplicación del principio a trabajo igual salario igual.

De acuerdo con los medios de pruebas obrantes en el proceso, no está probado que la parte demandante hubiere realizado alguna reclamación al Ministerio de Educación Nacional respecto de los hechos y pretensiones de la demanda, con el propósito de iniciar y finalizar la actuación administrativa ante la entidad.

En ese sentido, no se le permitió a la administración de forma previa pronunciarse respecto de los hechos y pretensiones que hoy se sustentan con la demanda, por tanto, no puede entenderse como iniciada y agotada la actuación administrativa (Art. 87 Ley 1437 de 2011) cuando no se ha reclamado respecto de determinada situación, y en relación con ésta no se ha decidido nada por la administración, configurando así una inepta demanda por no cumplirse el requisito establecido en el artículo 161 numeral 2 del CPACA, en concordancia con el artículo 100 numeral 5° del C.G.P.

Por lo anterior, como no existe reclamación previa respecto de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, no es posible continuar la presente actuación incluyendo a la entidad, se terminará la misma a su favor y se desvinculará del proceso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 numeral 1 inciso 2° del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se torna procedente condenar en costas a la parte demandante para lo cual se fija como agencias en derecho en su costa y a favor de la entidad Nación – Ministerio de Educación – Fomag, la suma de dos salarios mínimos diarios Legales vigentes, por secretaría liquidense.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa de *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (Agotamiento actuación administrativa)*, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Terminar el presente proceso a favor de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, y en consecuencia se desvincula del mismo, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: Consecuencia de lo anterior, Condenar en costas a la parte demandante, para lo cual se fija como agencias en derecho a su costa y a favor de la entidad Nación – ministerio de Educación – Fomag, la suma de dos salarios mínimos diarios Legales vigentes, por secretaría liquidense.

La presente decisión se notifica en estrados. Sin recursos.

3:09 suspende diligencia

3:11 reanuda diligencia.

Apoderado parte demandante: No interpone recurso. Acepta lo decidido por el Despacho. Manifiesta que desiste de las pretensiones de la presente demanda, sin que sea condenada en costas.

Apoderada Municipio de Ibagué: No se opone a la solicitud de la parte demandante.

Apoderado MEN – FOMAG. No se opone a la solicitud, no obstante, considera que el desistimiento no está formulado en legal forma.

3:19 Suspende diligencia.

3:26 reanuda diligencia.

Despacho: Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que el desistimiento no está regulado en dicho código, acude a la aplicación del artículo 314 del C.G.P. por ser compatible con el presente asunto.

Indica esta norma que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

Por otro lado, el artículo 316 del C.G.P. establece que el auto que acepte el desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios y por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

Conforme a lo anterior, da cuenta el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos para aceptar el desistimiento, valga decir, el apoderado judicial de la parte demandante cuenta con facultad expresa para desistir según poder visible a folio 3 del expediente, y que en el presente proceso no se ha proferido sentencia, a lo cual debe

sumarse que los apoderados judiciales de las entidades accionadas dieron su consentimiento para que la parte demandante no fuera condenada en costas.

Por lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda presentada por el señor Héctor Elías Correal Aya por

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso, sin condena en costas, conforme a lo expuesto.

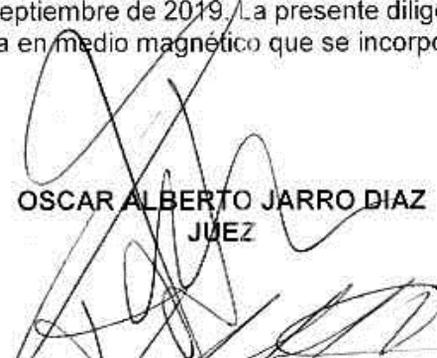
TERCERO: ORDENAR la devolución de los remanentes a favor de la parte demandante, si los hubiere.

CUARTO: Ordenar el archivo del proceso.

La presente decisión se notifica en estrados. Sin recursos.

CONSTANCIA: Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, asimismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

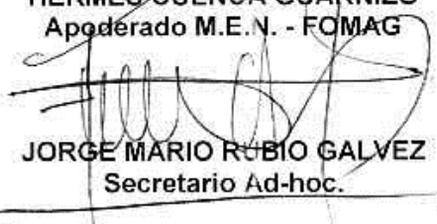
No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma, previa lectura y suscripción del acta por quienes en ella intervinieron, siendo las 3:22 PM del día de hoy viernes 6 de septiembre de 2019. La presente diligencia se registró en audio y video y ha sido grabada en medio magnético que se incorpora a la foliatura en CD.


OSCAR ALBERTO JARRO DIAZ
JUEZ


HULLMAN CALDERÓN AZUERO
Apoderado parte demandante


GUISELL PAULINE MENGUAL
Apoderada Municipio de Ibagué.


HERMES CUENCA GUARNIZO
Apoderado M.E.N. - FOMAG


JORGE MARIO RUBIO GALVEZ
Secretario Ad-hoc.